

Gutierrez Practicar. lib. 4. quest. 3. n. 22. Et verbum quod communiter potest habere plures sensus, intelligi debet secundum proprium significatum.

Praxis de Interpret. ultim. volunt. lib. 2. interpret. 3. dub. 2. solut. 1. n. 262. Verbum etiam quod communiter potest habere plures sensus intelligi debet secundum proprium significatum.

## d

Lara de Anniversar. lib. 2. cap. 4. n. 140. ibi: Pro parte tamen negativa, ut Indi, & Ethiopie non admittantur in his statutis, facit quod hic est descendant à gentibus; non tamen à talibus, qui statim quod Apostoli Christi fidem predicaverunt, sumpererunt fidem: sicut ita haec posterior opinio, quod Indi, & Ethiopie non admittantur in praxi recipitur in nostra Hispania.

Escobar de Purit. 1. part. quest. 3. §. 3. n. 54. Ego verò licet fatus hoc verum in ipsissimes conversiones ex Gentilibus, cum quis in tam nova, & recenti eorum conversione non est multum fidendum, cum quia dignitates his qui tam recenter à Diabolo recesserunt, largiri non oportet, nec honestati congruit, in eorum vero Descendentibus salva Dottissimi Viri pace, verius contrarium coniunctio, imo istorum liberis posse familiis officia, & Dignitates largiri dummodo bonum orthodoxe fidei specimen praefliterit promovendus, eisque usque ad avum, seu ad plus pro avum parentes.

D. Solorzano in Polit. lib. 2. cap. 29. n. 28. Notando con razon la opinion contraria, que parece que lleva en quanto a esto Perez de Lara (Varon digno en las demás, de ser labrado, y seguido) pues despues de haberlo disputado por una, y otra parte, concluye que en nuestra España tiene recibido la practica, que ni Indios, ni Negros, ni los que de ellos descenden, se admitan donde tales Estatutos, pues no se puede verificar que sean Christianos viejos.

Y al n. 29. Pero Yo no alcanzo en que Derecho se puede haber fundado esta practica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contrario juicio se ayan ofrecido, y litigado, que son los que pudieran introducir; y si Indios, ni Negros han sido admitidos, será como

estos, y de los Negros, no ser admisibles en las Iglesias, y Cofradías en que hay Estatutos de pureza, que pidan la calidad de Christianos Viejos; (d) otros defienden, que la mente de los dichos Estatutos, fuere repelet á los Descendientes de Judíos, y Sarracenos, y á los semejantes á ellos, por su perfidia, y detestables costumbres; pero que en orden á los Indios, no hay Ley que los excluya de los Oficios, y Dignidades Eclesiasticas, Cargos, y Oficios publicos, pues aunque vengan de Gentiles, lo mismo sucede á las Naciones que mas blasfoman del exemplor, y gloria de sus Naturales.

33. A esto se añade, que siendo Indios Nobles, pueden ser admitidos á qualesquiera Honores, y á los Havirus Militares, y que asi lo ha practicado el Real Consejo de Ordenes en algunos casos (e) cuyas Doctrinas se hallan hoy libres de controversia, porque en Cedulas Reales está declarado que los Caziques, y sus Descendientes, pueden gozar los Honores que se acostumbran conferir á los Nobles Hijos-Dalgos de Castilla, y participar de las Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza; y que á los demás Indios que no tengan infeccion, se les deben guardar las prerrogativas que gozan en España los limpios de Sangre, que llaman del Estado General. (f)

34. Pero en orden á los Negros, y a las Castas que tienen mezcla de ellos, como los Mulatos, Zambaygos, Lobos, Chinos, y demás, lo que se halla es, que en este Reyno están reputados por viles, ó á lo menos inhaviles para empleos de honor, Oficios de Republica, Ordenes, Sagrados, y otras cosas, y que esto procede generalmente con todos los que tienen la dicha mezcla, sin distincion de que sean Hijos de Padre Noble, ó Plebeyo, como sucede en los Mulatos, que son los Hijos de Negra, y Blanco, (g) y en los Zambaygos Hijos de Negra, y de Indio Cazique, ó comun, (h) y en los demás insinuados.

35. Bien claro lo demuestran las Leyes del Reyno, pues en ellas se ordena que los Negros, y Mulatos paguen Tributo. (i) Que lo satisfagan los Hijos de los Negros è Indias. (j) Que los Negros, y Mulatos trabajen en las Minas, y los condencen á ello por sus delictos. (k) que ningun Mulato ni Zambayo traiga armas. (l) Que la misma prohibicion se entienda con los Negros, y Lobos, y si alguno hechate mano á ellas contra Espanol, aunque no le hiera, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano, y por la segunda se le corte, no haviendo sido por su defensa. (m)

dice Ricciulo, porque nunca lo han tratado, ó donde hubiere Estatutos que generalmente excluyan todos los infieles, y sus Descendientes.

Y desplazando y evitando estos estribos, solo en el extremo los

D. Solorzano, ubi sup. n. 32. En lo

que se podria poner dificultad con mayor justificacion, es, si estuviessemos en caso de Estatutos, que no solo requieren pureza, ó limpia de Sangre; sino tambien Nobleza, como los Ordenes Militares, y entonces Yo no admitira Indios, ni Negros Plebeyos, y Tributarlos, y mas, si hubiesen sido Esclavos, ni los Descendientes de ellos: porque no se puede decir que en estos se halla la Nobleza que piden, y requieren tan ilustres Insignias; pero si probassen tenerla, ó haberla tenido en si, ó en sus antepasados por ser de los Reyes, ó Caziques antiguos de aquellas Tierras, como si dicessemos de Yncas, ó Moctezumas, ó de otros, que en ellas á su modo, fueron tenidos, y reputados por Nobles, y como Reyezuelos, y Mandones, entre los otros, no dudara de admitirlos, y tenerlos por capaces de ellas, como ya lo ha practicado el Consejo de Ordenes en algunos caños.

f

Real Cedula de 12. de Marzo de 1697, sobrecartada en 21 de Febrero de 1725, y en 11. de Septiembre de 1766. ibi: Y aunque en lo especial de que puedan ascender los Indios á los pueblos Eclesiasticos, ó Seculares Gobernativos, Politicos, y de Guerra que todos pidan limpia de Sangre, y por Estatuto la calidad de Nobles hoi distincion entre los Indios, y Metizos, ó como Descendientes de los Indios principales que se llaman Caziques, ó como procedidos de Indios menos principales, que son los Tributarlos, y que en su Gentilidad reconocieron Vasallage; se considera que á los primeros, y á sus Descendientes se les deben solas las preeminencias, y honores que se acostumbran conferir á los Nobles Hijos Dalgos de Castilla, y pueden participar de qualesquier Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza; y si como los Indios menos principales,

o Descendientes de ellos, y en quienes concurre pureza de Sangre, como Descendientes de la Gentilidad sin mezcla de infecction, à otra Secta reprobada; á estos tambien se les debe contribuir con todas las prerrogativas, y dignidades, y honras que gozan en España los limpios de Sangre, que llaman del Estado General.

D. Solorzano en Polit. tom. 1. lib. 2. n. 19. Y los Mulatos, aunque tambien por la misma razon comprenden en el nombre general de Mestizos, tomaron este en particular, quando son Hijos de Negra, y Hombre blanco, ó al rebéz.

Diccion de Leng. Cafel. tom. 4. Verb Mulato = Mulato, Mulata, adjetivo que se aplica á la Persona que ha nacido de Negra, y Blanco, ó á el contrario.

D. Solorzano, ubi sup. n. 27. ibi. Y Zambaigos (que son Hijos de Negros, e Indias, ó al contrario.)

i

Ley 1. tit. 5. lib. 7. de la Recopilacion de Indias.

j

Ley 2. del mismo título.

k

Ley 4. del mismo título.

l

Ley 14. del mismo título.

m

Ley 15. del mismo título.

n

Ley 7. del mismo título.

36. Otras disponen que los Negros, y Negras no se sirvan de Indias bajo la pena de cien azotes por la primera vez, y de que les corten las orejas por la segunda siendo Esclavos, ó destierren perpetuamente si fueren libres. (n) Que los Mulatos, Morenos, y Mestizos, no se asienten en Plazas de Soldados. (o) Que en los socorros que fueren á Philipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos. (p) Que las Negras, y Mulatas no traigan oro, perlas, ni seda. (q) Y que no se admitan Informaciones á Mestizos, ni Mulatos, para ser Escriptorios, y Notarios publicos, (r) aunque sobre esto se dice que la prohibicion por lo tocante á los Mestizos, se debe entender de los Illegitimos, ó de los Mestizos Zambaigos. (s)

37. Asimismo se asienta, que los Mulatos son la mezcla mas fea, y extraordinaria, segun lo dà á entender su nombre, y la naturaleza á que les comparan, (t) y que los Mestizos comunmente son Illegitimos, y aun Adulterinos, porque raras veces dos Españoles casan con Mugeres Indias, y menos con Negras, y que en los nacidos de esta manera, no solo milita el defecto de la mezcla de Sangre, y el de Padre desigual, y despreciable, sino tambien el de la Illegitimidad, è infamia por lo menos de hecho, y por esto se excluyen de todos

los

los Oficios de Republica, y Protectorias de Indios en Cedula Reales que assi lo disponen. (v)

38. Y no es de menos atencion la comun existimacion, pues lexos de tenerse por Hidalgos, ó Nobles en nuestro Reyno á los Negros, Mulatos, Zambaigos, Lobos, y demás Castas mezcladas, se reputan como es notorio por Plebeyos, y viles, è incapaces de Nobleza, de tal suerte, que el que es Mulato, ó Zambaigo, ó tiene qualquier mezcla de la Sangre de Negro, aunque sea Hijo de Español Noble, ó de Indio Noble, es tenido por vil, y por inhavil, no solo para las cosas que requieren Hidalguia, ó Nobleza, sino para otras muchas que no la necesitan, y por esta causa no se les confieren Cargos, ni Oficios de Republica, ni se admiten á Ordenes, ni se reciben en Religiones, y se excluyen de los Artes liberales.

39. Lo mas notable es, que tambien se excluyen de algunos Oficios Mecanicos, como el de Plateros, Tiradores, y Batiojas, que tienen Ordenanza para que ninguno se admite á exercerlos, ni aprenderlos sin dar Informacion de ser Español. (x) Y lo proprio sucede en el Oficio de Zereros, en que por Ordenanza semejante se prohíbe que lo puedan usar los

Kk

Ne-

O Ley 12. tit. 10. lib. 3. de la dicha Recopilacion.

P

Ley 15. tit. 4. lib. 3. de la dicha Recopilacion.

Q

Ley 28. tit. 5. lib. 7. de la dicha Recopilacion.

R

Ley 40. tit. 8. lib. 5. de la dicha Recopilacion.

F

Ramiro Valenzuela ad D. Solorzano in Polit. lib. a. cap. 30. n. 55. En la ley 40. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion, se previene, que á ningun Mestizo, ni Mulato se le permita ser Escriptario, y esta ley contradice á lo que queda fentado en el n. 4. y 20. con las Leyes que alli se citan, y para concordarlas, se ha de entender, que aquí habla de Mestizos Illegitimos, ó que esta palabra Mestizo se entienda á los Zambos, ó Zambaigos, que son Hijos de Negro, e India, ó al contrario.

T

D. Solorzano in Polit. lib. a. cap. 30. n. 19. ibi. Tomaron este en particular quando son Hijos de Negra, y Hombre Blanco, ó al rebéz por tenerse esta mezcla por mas fea, y extraordinaria, y dar á entender con tal nombre, que se comparan á la naturaleza del Mulo.

U

D. Solorzano de Jur. Indiar. tom. 5. lib. 1. cap. 28. n. 34. Ceterum cum frequentius accidat, ut hi Illegitimi, imo & adulterini sint, quia raro Hispani cum Romanis Indis, & multo rarius cum Ethiopibus matrimonii contrahunt. Atque in ita conceptis, & natis, non solum mixti

sanguinis defectus, ac rubor, & inqua-  
lis, atque obiecti patiens imitatio imite-  
ratur. Verum, etiam illegitimitatis,  
& adulterii probrum reperiatur, quod eos  
infames efficit, saltim infamia facti:::  
Merito pluribus alijs schedulis, quo-  
reperiuntur in 4. tomo, ab omnibus Re-  
publica Officijs, etiam à Protectoris In-  
dorum excludentur.

X

Ordenanzas de Platería, Orden. 36.  
Cerro, si, que los Patronos, y Maestros  
de este Arte de Platería, Tiradores, y  
Batiujas no reciban por Aprendiz a Per-  
sona que fuere de color quebrado, ni  
puedan admitirlo, sino faire preceden-  
do Informacion ante el Juez Veedor  
de ser Español de buenes, y loables cos-  
tumbres.

1

Ordenanzas del Oficio de Zeretos, Orden, 14. Item, que como hasta aquí se ha observado la Ordenanza 17 de las referidas fechas en 10.º de Mayo de 1574, aprobadas por el Exmo. Sr. D. Martín Enriquez, Vizir que fué de este Reyno, para que ningun Negro, Mula-to, ni Melisso pueda usar el dicho Oficio de Zereto, ui examinarse de él, ni tener Tienda publica; si se ha observado, guardar, y cumplir debaxo de las penas, que resiere, y para su mayor observancia, ningun Maestro pueda recibir por Aprendiz a ninguno de la calidad reseñada, pena de veinte pesos aplicados por tercias partes.

Negros, Mulatos, y Mestizos, (y) observándose lo mismo en algunos otros.

40. En vista de esto no se debe dudar que segun esta comun accepcion se miraria como extraño el que un Hijo de una Negra, ó de una Mulata, se tuviesse por Hidalgo, á causa de que su Padre lo fuese, y esto es conforme á lo que tiene expuesto D. Joseph Caballero en su Escripto de veinte, y siete de Henero de seiscientos sesenta, y siete á el Parrafo 28. en el qual respondiendo al argumento que se le havia hecho con la Executoria del Real Consejo, dixo que no le obstaba, porque los excluidos en ella, fueron convencidos de Mulatos, y que con esta calidad eta incomparable la Hidalguia.

41. Y sobre ello se debe tener presente que la Nobleza, ó la falta de ella depende principalmente de la comun estimacion, y que segun Derecho, aquél se dice Noble, que comunmente se tiene por tal, ó que lo es atendida la costumbre del Lugar, que es la que haze Nobles, ó ignobles, á cuya causa en algunas partes no basta para la Hidalguia tener los requisitos que en otras son suficientes; y del proprio modo lo que se estima por defecto en un Lugar, suele no serlo en otro, y muchas veces el que es

No-

Noble en una región, se tiene por ignoble en otra. (z)

42. A esto es consequente, que aunque en otros Pañes se pueda tener por Hijo-Dalgo á el Hijo Natural, ó Legitimo de Padre Noble, y de Madre Villana, porque todos son de una propia Nacion, diferencian-  
dose solamente en el uso de los Ho-  
nores, ó en la condicion humilde, ó  
decorosa; en este Reyno, no puede  
correr esa regla, á lo menos con la  
propria Generalidad, por la variedad  
de Castas, que en la comun estima-  
cion son incompatibles con la Hidal-  
guia, y porque nada importara que  
el Padre sea Espanol Hidalgo, ó Indio  
Noble, si la Madre es Negra, Mulata,  
ó Loba, respecto de que el Hijo re-  
sulta Mulato, Morisco, ó Zambaigo,  
y de que estos, atendido lo que pro-  
ducen las Leyes Municipales, y lo de-  
mas que va expuesto, se reputan por  
Plebeyos, y viles, y no se admiten á  
los Cargos de Republica, ni en Reli-  
giones, ni en algunos Oficios Meca-  
nicos, ni para ello les favorece la ca-  
lidad de su Padre.

43. Y no obsta contra esto la opinion de algunos Authores que conceden la Hidalguia á el Hijo de Madre Esclava, quando se llega a libertar, si su Padre es Hidalgo. (A) Porque á mas de que esto se ha opinado en

Escobar de Purir, quest. 4. §. 5. n.  
4. ibi: Si prius generaliter dicam quo-  
ille Nobilis dicitur, qui pro tali comi-  
muniter habetur, seu qui talis est secun-  
dum loci consuetudinem.

3. Dicitur etiam quis Nobilis secundum  
consuetudinem loci, quando talis repa-  
tatur.

Tiraquo de Nobilit, cap. 10, n. 1.  
Consecutudo Nobiles facit, & ignobiles,  
ita quidem, ut quis sit in uno loco es-  
confutudine illis observat Nobilis, qui  
ignobilis alibi reputatur. = Et in num. 6.  
Hinc sit ut is prasumatur, & sit Nobilis,  
quem vulgus, & communis Hominum  
estimatio Nobilem reputat.

Mascardo de Probationib. conclus.  
1096. n. 8. Limites quartè velim, con-  
clusionem nostram non procedere in eo,  
quem vulgus, & communis Hominum  
estimatio Nobilem reputat, is enim pra-  
sumitur Nobilis, & Nobilis sit tamquam  
Nobilitas ex vulgi opinione pendaat.

*Entomophagology* 2000; 16(2): 11-15.

1

D. Amaya in leg. Exemplo 36. C.  
de Decurionib. lib. 10. n. 37. Et ita cen-  
suerunt plures ex nostris. Filium concep-  
tum ex Ancilla propria. sive altera (cum

tamen inter parentes potuit contrahi Matrimonium) esse Filium naturalem :::: Et ita affirmandum erit verè talem Filium post manumissionem, esse Nobilem.

P. Sanchez de Mattrin, lib. 7. disput. 24. n. 2. Non immerito autem dubitabilis an Filius naturalis habitus ex Ancilla, & Viro Nobili paternam nobilitatem consequatur. Et videtur eum non esse Nobilem :::: Et in num. 3. Ceterum quamvis compertum sit bene non esse Nobilem, dum servitui est subjectus; ut probant rationes num. precedenti in primo argumento allatae at pium, & satis probabile est, Nobilitatem comparare, cum postea manumittitur.

### B

Goznán, Verit. jur. verit. 5. n. 54. Si verè Filius Naturalis ex Matre serva, vilis, meretrice, seu infecti Sanguinis procedat; tunc attendendum est ad dignitatem, Nobilitatem, & voluntatem Testatoris; & bene applicabitur in hoc casu doctrina contraria, non enim est credendum Fundatorem Nobilem, & illustrem veille in his Majoratibus hofce Filios Naturales succedere, cum pudeant eos vocari Filios, & nature, & Nobilitati diffunduntur.

Et in n. 68. Nam si Filius ex meretrice, vel vilis, aut infecti Sanguinis procedat (licet sit ex soluto, & soluta) nequam Nobilis est, ex iuribus supra allegatis.

Carranza de Partu cap. 3 §. 3. num. 19. Sed haec quæ author iste pie (ut ipse facit) resolvit, jure civili attento, quia & nostro, sustineri non possunt, & contrarium longè verius dijudico, ita ut servus iste factus liber unus est piebis sit, nec ullo modo inter Nobiles connumerandus.

Faria ad D. Covarrub. lib. 4. cap. 1. n. 132. ibi: At Carranza supra dicto §. 3. ex n. 19 pluribus oppositum tuerit, quod juri magis convenit, nec enim verisimile est, quod lex partite quæ naturalibus Filiis Nobilitatem Paternam indulgit, eis prospexerit, nos nascentes jugum servituti comprehendit: nec ratione contenta-

132

region en que todos son de una propia Nacion, como se ha notado; tambien se halla, que aun en esos mismos Paizes es mas comun la Sentencia contraria, y que por ella se asienta, que la aceracion de gozar la Hidalguia el Hijo Natural, o Legitimo de Padre Noble, procede quando la Madre es de Sangre pura, y no quando es vil, Meretriz, Esclava, o de infecta Sangre, por ser incompatible, o disonante á la Nobleza, y porque aun los propios Padres se somojan de llamarles Hijos. (B)

44. A esto se puede añadir, que las Leyes de Partida solo declaran, que el Hijo de Padre Hidalgo, se debe tener por tal, aunque la Madre no lo sea, o sea Villana, y no expressan que lo mismo se deba observar en el caso de ser vil, infame, o meretriz. Y lo principal es, que en nuestro Reyno no tiene lugar semejante disputa, y se debe observar la segunda Sentencia, á lo menos en lo que toca á los que participan de las Castas mescladas, asi por lo que disponen las Leyes Municipales que se han citado, como porque en él se junta la comun existimacion, que es la que haze Nobles, o ignobles; y porque la costumbre tiene recibido el que se tengan por viles, aunque el Padre sea Hijo-Dalgo, excluyendolos de los Honores, y aun de

133  
de las cosas que no necessitan Nobleza conforme á las mismas Leyes.

45. Lo que resulta de todo, es que en tales circunstancias de ninguna suerte puede ser verosimil que los Fundadores de este Mayorazgo

viesen por bastante en la Persona con quien huiyesse de contraher el Successor el que fuese Hija de Padre Noble, sin que se atendiesse á la calidad de la Madre, porque entonces se seguiria que pudiese Casar con una Mulata, y si fuese Muger, con un Mulato. Hijo de una Negra, como su Padre fuese Hijo-Dalgo y esto es tan opuesto á la voluntad que manifestaron de conservar el lustre de la Succession, que no tiene duda la insuficiencia de la Nobleza Paterna de la Persona Contrahente, mientras no concurre la Hidalguia de su Linea Materna, o la limpieza que segun queda fundado en los numeros 11. y 12. no solo se debe entender de la raza de Judios, y Moros, sino tambien de toda macula de las Castas de Mulatos, Zambagos, Espurios, y demás.

46. A esto puede decir Don Joseph Caballero, que aunque no sea Hijo-Dalgo el que lo es de Padre Noble, y de Madre de alguna de las Castas que se reputan por viles; esto no es impedimento para que se pueda tener por tal Hijo-Dalgo el que lo fue-

neum videtur quod eodem instanti ex servili statu quis in Nobilium numerum transferatur, beneficio domini qui forte plebejus sit; unde manumissus melioris esset conditio quam Patronus.

Afflictis, Decic. 203. n. 1. Vult dis-  
positio legis 1. C. de Naturalib. liber.  
quod nati ex Concubinio vilissimis, &  
Parentibus in dignitate positi, sint Spuriij, & incapaces tam per viam ultima-  
luntatis, quam contractus.

Meres de Majorat. part. 2. quæst. 2.  
n. 127. ibi: Ex quod Filius Patris Nobilis, qui erat in dignitate positus, & ex Ancilla natus, sit Spuris, resolvit no-  
tantem Matheus ab Afflictis, decic. 203.  
quod reputo notable, & dignum ad ex-  
cludendum à Successione grandis status  
Filios cuiusdam Nobilis.

Lex 1. C. de Natural. liber. Senato-  
res, seu praefectos, vel quos in Civitatibus duum virilites, vel Sacerdotij: id est,  
Pheniciarchia, vel Syriarchia ornamen-  
tare condecorant, placent maculam subiro  
infamie, & alienos à Romanis legibus  
fieri, si ex Ancilla, vel Ancilla Filia, vel  
liberta, vel liberta Filia, vel scenia, vel  
scenia Filia, vel tabernaria, vel taber-  
naria Filia, vel humili, vel abjecta Per-  
sona, vel lenonis, aut arenari Filia, vel  
qua mercimonij publice prauit suscep-  
tos Filios in numero Legitimorum ha-  
bere voluerint, aut proprio judicio, aut  
nostræ prærogativa referisci: ita ut quic-  
quid talibus liberis Pater donaverit (seu  
Illi Legitimos, seu Naturales dixerit)  
totum retractum Legitima soboli redi-  
tatur aut Fratri, aut Sorori, aut Patri,  
aut Matri.

fuere de Padre Noble, y de Madre, que aunque no tenga la misma calidad, sea por lo menos Española, ó India pura, en quienes no tiene resistencia la Hidalguia; y que en esta conformidad no se debe limitar la regla de la Ley de Partida en todos los Hijos de Madre Plebeya, sino solo en los de aquellas que fueren Negras, ó de las dichas Castas mescladas, y que segun esto no le obsta el que su Madre sea Nieta de Antonio Molina Hijo Espurio de un Eclesiaco, pues por lo mismo se dexa conocer que era Español.

47. Es cierto que en los Hijos Naturales, ó Legitimos de Española, ó India Plebeya, y de Padre Noble Español, ó Indio, no concurre el mismo fundamento que en los de Madres mescladas, para tenerlos por viiles. Pero esto no le favorece á D. Joseph Caballero: porque dado el caso de que gozen los Hijos que van exprefados la Nobleza Paterna; ya se dexa conocer, que haviendo como hay en la Plebe tanto numero de Castas mescladas, à mas de los Españoles, e Indios, Comunes no basta para la Hidalguia que se prube ser Hijo de Padre Hildalgos; sino que tambien se necesita que conste el que la Madre es Española, ó India pura, ó que no es de las dichas Castas mescladas, respecto á que parti-

cipando de alguna de ellas, no pude de haver Hidalguia aunque el Padre sea Noble.

48. De esto se deduce, que teniendo declarado los Testigos de Dña. Gertrudis, que Molina el Brazagero segun su aspecto, era Mulato, ó Morisco, no puede verificarse la calidad de Hija-Dalgo en su Nieta que participa esa mescla; y quando no huiesse de ello la instruccion suficiente, bastaria que D. Joseph Caballero á quien tocaba, no halla Legitimado su Persona. Justificando que la Madre del dicho Brazagero huiesse sido Española, ó India pura.

49. A ello se agrega, que aunque sean Hijos-Dalgos los que nacen de Española, ó India pura, y de Padre Noble; como tambien podria suceder, que siendo el Padre Hijo-Dalgo, los Hijos saliesen mesclados, por ser su Madre de alguna de las otras Castas mencionadas, y que esto fuese lo mas comun, respecto del considerable numero de las Generaciones de esta calidad; es bien claro, que no havian de querer los Fundadores exponer la Succession á que se obscureciese, y manchasse con semejante mescla.

50. Y en esta conformidad lo que sale es, que no tuvieron por bastante en la Persona Contrahente la Hidalguia

guia sola de su Padre, y que la preventida en la Cláusula dezima, fue la de Padre, y Madre, que es la que podía asegurar la conservación del lustre que enixamente quisieron, y prevenir la inclusión de Persona en quien se perdiéssie: por lo qual es manifiesto, que aunque puedan ser Hijos Dalgos los nacidos de Española, o India Plebeya, y de Padre Noble; esto no pidia servir de excusa á D. Lorenzo Caballero, supuesto que en la Fundacion se requiere la Hidalguia de Padre, y Madre.

### PUNTO SEPTIMO.

Que D. Joseph Cavallero no tiene derecho á la Succession, por Descender de Antonio Molina, Hijo Legítimo Espurio, y porque en la condicion dezima sexta está prevenido, que solo Succedan los Descendientes Legítimos, y no Legitimados, sin diferencia de quarta, ni quinta Generacion.

**L**OS Mayorazgos que se fundan con el tercio de los Bienes por el Instituente que tiene Hijos, se deben arreglar á la Ley delq Toro, por la qual se ordena, que en falta de los Descendientes Legítimos, se admitan los Descendientes Naturales, antes que á los Ascendientes, y transversales Legítimos; pero en los demás Mayorazgos que se establecen con Facultad Real, o sin ella en los casos en que no es necesaria, ninguna obligacion hay de guardar el orden de la Ley citada, y es libre el Instituente para establecer el que le pareciere en las vacaciones, y substituciones, como ya se dixo en el numero nueve del Punto Quinto.

Bajo de este supuesto se pregunta, si en el caso de llamar el Fundador simplemente á sus Hijos, y Descendientes, sin la expresion de que sean Legítimos, pueden Succeder los Naturales. Y aunque algunos defienden que en tal evento deben entrar en la Succession en falta de Descendientes Legítimos, sin embargo de que haya transversales que lo sean. (A) La Doctrina comun enseña, que no deben Succeder, y que aunque en los Reynos de España por la Ley de Partida, y por costumbre gozen los Naturales de la Nobleza de sus Pa-